

Cuarto.—Sin perjuicio de los cometidos asignados a cada una de las Subdirecciones Generales en los apartados anteriores, el Director general podrá encomendar a cualquiera de ellas y a los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro los trabajos que estime necesarios.

Los Subdirectores generales, cuando lo consideren oportuno, podrán distribuir el trabajo entre las diferentes Secciones y personal de la Subdirección en la forma que estime más racional, sin perjuicio de las misiones específicas que aquéllas tengan atribuidas.

Quinto.—El Centro de Estudios de Seguros, creado por el artículo sexto del Decreto 1121/1966, de 21 de abril, e integrado con carácter orgánico de servicio en la Dirección General de Seguros, tendrá por objeto la investigación en materia de seguros, el perfeccionamiento profesional, la elaboración y difusión de trabajos y publicaciones de la especialidad, así como la colaboración técnica con otros Organismos e Instituciones nacionales y extranjeras dedicadas a fines similares y, específicamente, con la ya existente Oficina Internacional de Riesgos Catastróficos, con sede en España.

Los servicios de biblioteca y publicaciones de la Dirección General quedarán integrados en este Centro.

Al frente del Centro, y bajo la inmediata dependencia del Director general, figurará como Director un Inspector Técnico de Seguros y Ahorro.

Sexto.—Las Comisiones a que se refiere el artículo séptimo del Decreto 1121/1966, de 21 de abril, serán presididas por el Director general de Seguros.

Los Secretarios serán Vocales de las Comisiones respectivas, actuando con voz y voto.

Séptimo.—La Comisión de Tablas Actuariales y Estadística tendrá a su cargo:

- Determinar los objetivos de la estadística de seguros y las técnicas estadístico-actuariales aplicables.
- Programar la recogida de datos, examinar su consistencia y efectuar el análisis de los resultados obtenidos.
- Establecer las bases para la elaboración de las tablas estadístico-actuariales y encomendar la realización de las mismas.
- Dictaminar sobre las propuestas de nuevas bases técnicas y tablas estadístico-actuariales.

Serán Vocales de esta Comisión los Subdirectores generales, el Director del Centro de Estudios de Seguros, los Jefes de las Secciones de Estudios Económicos y Actuariales y de Bases Técnicas y Tarifas y dos Inspectores nombrados libremente por el Director general.

Temporalmente podrán integrarse en esta Comisión los expertos que el Director general de Seguros estime conveniente.

Octavo.—La Comisión de Inspecciones y Fusiones tendrá a su cargo:

- Dictaminar las propuestas formuladas sobre las actas e informes de inspección e intervención.
- Dictaminar las propuestas formuladas sobre los proyectos de fusión y de transformación de empresas.
- Asesorar sobre los objetivos y planes generales y especiales de inspección y sobre los criterios y normas a seguir en la práctica de inspecciones e intervenciones.
- Entender de cualquier incidencia derivada de la gestión inspectora.

Serán Vocales de esta Comisión los Subdirectores generales, los Directores de los Organismos autónomos vinculados a la Dirección General, los Jefes de las Secciones de Control y Ordenación Técnica y de Inspección de Empresas y dos Inspectores nombrados libremente por el Director general.

Cuando se trate de cuestiones relativas al régimen económico de la inspección se incorporarán a la Comisión el Interventor general de la Administración del Estado, el Interventor Delegado de la Dirección General de Seguros, el Secretario general del Centro y el Secretario de la Comisión Económica.

Los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro podrán ser llamados a informar a la Comisión en los casos que se considere oportuno.

Noveno.—La Comisión Económica tendrá a su cargo la planificación, examen y aprobación de la gestión económica de la Dirección General y de los Organismos autónomos vinculados a la misma, en lo relativo a los conceptos presupuestarios integrados en la Caja Central de la Dirección General de Seguros.

Serán Vocales de esta Comisión los Subdirectores generales, el Secretario general, los Directores de los Organismos autónomos vinculados a la Dirección General, el Interventor Delegado en la misma y dos Inspectores nombrados libremente por el Director general.

Décimo.—La Delegación Permanente de este Ministerio, es-

tablecida en el artículo quinto del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre de 1941, será desempeñada por el Inspector Técnico de Seguros y Ahorro que el Ministro de Hacienda designe, a propuesta del Director general de Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 1438/1965, de 20 de mayo.

Undécimo.—Las incidencias derivadas de las funciones de enlace de la Dirección General con otros Organismos de la Administración pública, Corporaciones, Institutos o Asociaciones de carácter nacional relacionadas con el seguro, así como la misión de coordinar la labor de los Delegados y representantes de dicho Centro en otros Departamentos, será llevada administrativamente por los servicios o funcionarios que en cada caso designe el Director general de Seguros.

El Director general podrá crear las ponencias o grupos de trabajo que juzgue oportuno para el desarrollo de los cometidos asignados a la Dirección General.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de junio de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	155
Maíz	10.05 B	631
Sorgo	10.07 B-2	1.045
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	528
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	3.291
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	602
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.791
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	2.102
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 16 del presente mes de junio.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.